



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 301

Bogotá, D. C., martes, 21 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la creación del Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores con el propósito de desarrollar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, creando un modelo institucional destinado a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, siendo el órgano rector de la política nacional y orientador de un sistema de protección y asistencia de las personas adultas mayores en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* El Instituto Colombiano de las Personas Mayores será creado como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; adscrito al Departamento para la Prosperidad Social, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley y sin perjuicio de las contenidas en el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

**Envejecimiento.** Es el conjunto de transformaciones y o cambios que aparecen en el individuo a lo largo de la vida: Es la consecuencia de la acción del tiempo sobre los seres vivos. Los cambios son Bioquímicos, Fisiológicos, Morfológicos, sociales, psicológicos, y funcionales. El envejecimiento

individual está determinado por las condiciones sociales, económicas, ambientales, nutricionales y culturales en las que viven los seres humanos. Se consideran personas adultas mayores a mujeres y hombres que tienen 60 años o más.

**Vejez.** Ciclo vital de la persona con ciertas características propias que se produce por el paso del tiempo en el individuo.

**Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

**Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.** Instrumento que permite asegurar una gestión coordinada de los agentes del Estado en el sector público y privado, en el cumplimiento de los fines del Estado para satisfacer las necesidades del adulto mayor, así como la observación y conocimiento de las características propias del proceso de envejecimiento.

Artículo 4°. *Principios.* Sin perjuicio de los principios constitucionales y legales referidos a la asistencia pública de las personas mayores, y los principios contenidos en el artículo 4° de la Ley 1251 de 2008, para la aplicación de la presente ley se tendrán complementariamente junto con los principios ya establecidos, los siguientes:

a) Inclusión social. Por medio de la construcción, adecuación, sostenibilidad y fomento de espacios sociales, caracterizados por relaciones armoniosas, en las cuales las personas mayores formen parte activa del proceso de transformación social, integrándolas en los distintos planos micro y macroeconómicos en general;

b) Equidad de género. A fin de contrarrestar la desventaja acumulada en la historia, especialmente por las actuales generaciones de las mujeres mayores;

c) Autodeterminación. Respetando sus decisiones en torno a la escogencia de las labores o acti-

vidades físicas o intelectuales, sin que en ningún caso les puedan ser impuestas;

d) Existencia física. Representada en seguridad y mantenimiento de adecuadas condiciones de vivienda, abrigo, alimentación, salud e intercambio con la naturaleza, en condiciones de salvaguardia de su autoestima y de respeto social;

e) Existencia económica. Equivalente a la posibilidad de tener acceso a un mínimo de recursos indispensables para su existencia física, social y cultural en condiciones de respeto a su propia persona, sin que disminuyan su autoimagen y a su autoestima, así mismo tienen derecho a desarrollar una actividad productiva y útil según sus posibilidades e intereses;

f) Existencia social. Representada en la posibilidad de intercambio social entre familiares, amigos y demás personas sin distinción de razas, género, edad e ideología. Igualmente implica la posibilidad de tener presencia política eficiente de participar en la elaboración de leyes y normas sobre todo de aquellas que más directamente las afectan;

g) Existencia cultural. Equivalente al libre acceso a la información y a la formación, así como la posibilidad de ejercer actividades creadoras como personas activas no simplemente como sujetos pasivos;

h) Existencia autodeterminada. La cual significa poder disponer de sí mismo sea exonerado de labores que requieran un esfuerzo físico o psicológico superior a sus capacidades también la posibilidad de mantenerse, imponiendo un compromiso sustancial del Estado y de los empleadores, en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores de la tercera edad y sus familiares.

## CAPÍTULO II

### Objetivos, funciones y actividades

Artículo 5°. *Objetivo general.* El Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores como órgano rector de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, y demás políticas públicas que se creen en favor de las personas adultas mayores, reconocerá y legitimará su dignidad, libertad e identidad, consolidando los programas de atención integral básica para los Adultos Mayores de acuerdo con el Marco Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6°. *Funciones.* El instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores (ICAM), para el cumplimiento de sus fines esenciales en la protección de los derechos del adulto mayor y en el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos, aplicará dentro de sus funciones principales las siguientes.

a) Vigilar y controlar que se ejecuten todos los programas de gobierno a nivel nacional y regional, en referencia a las políticas públicas de envejecimiento y vejez;

b) Participar en la elaboración de proyectos de ley, ordenanzas y acuerdos, que busquen el mejoramiento de la protección y de la calidad de vida de los adultos mayores;

c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que buscan la protección a los adultos mayores contenidas en la Constitución nacional, en la ley, en la norma, en ordenanzas, en acuerdos o cualquier otra normatividad legal creada para tal fin;

d) Coordinar junto con el Gobierno Nacional y con cada uno de los ministerios, todas las acciones necesarias que ayuden a articular y desarrollar planes que busquen la protección de los adultos mayores, en temas socioculturales en Salud, Nutrición, Cultura, Deporte, Educación, Vivienda, Recreación, Violencia Intrafamiliar y cualquier otro que pueda beneficiar o afectar la calidad de vida de los adultos mayores;

e) Realizar contratos con personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, referente a su funcionamiento y a programas que se desarrollen en el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores (ICAM). Se tendrán en cuenta para estos contratos a aquellos grupos de adultos mayores legalmente constituidos y reconocidos tales como: Clubes de Vida, Federaciones, ONG, Grupos de Gerontología, Redes colombianas del adulto mayor o cualquier otra organización de adultos mayores;

f) Realizar campañas de difusión por intermedio de sus oficinas nacionales, regionales y medios de comunicación, sobre los nuevos alcances en normas o programas que incluyan a los adultos mayores;

g) Recibir, controlar, ejecutar y darle funcionalidad a los recursos incluidos en el presupuesto nacional, departamental y municipal destinado a las entidades oficiales o privadas, para desarrollar programas donde se incluya al adulto mayor;

h) Crear programas de asesorías técnicas en geriatría, derecho, psicología, antropología, trabajo social, o cualquier otra rama referente en temas a violaciones de derechos humanos que afecten a los adultos mayores;

i) Crear programas de protección y prevención, para evitar el maltrato físico, psicológico y social hacia el adulto mayor;

j) Promover la creación de hogares geriátricos, que busquen albergar adultos mayores habitantes de calle, para poder resocializarlos y rehabilitarlos;

k) Integrar, capacitar y orientar a los cabildantes del adulto mayor de cada región, sobre las funciones, actividades y beneficios que se tendrán con la efectiva utilización del Instituto Colombiano del Adulto Mayor (ICAM);

l) Crear un comité conformado por un grupo de personas adultas mayores con experiencia y saber, en políticas públicas que orienten y acompañen las decisiones de carácter gubernamental, para hacer uso de los saberes y experiencias en políticas de Estado;

m) Vigilar, controlar y hacer cumplir, las facultades dadas en la ley a los cabildantes del adulto mayor, que son elegidos por voto popular, para que participen activamente en las decisiones de gobierno donde estén incluidos;

n) Cualquier otra que le ordene la ley.

Artículo 7°. *Actividades.* El Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes actividades:

1. Difusión y promoción de hábitos y estilos saludables para un envejecimiento digno.

2. Producir y divulgar conocimientos, concertar voluntades y competencias mediante diversas modalidades de asistencia y cooperación técnica.

3. Promover la participación y organización comunitaria de los adultos con el fortalecimiento de los cabildos mayores.

4. Desarrollar y estimular la participación y socialización de los adultos mayores con sus comunidades y vecinos.

5. Sistematizar y divulgar experiencias exitosas en la atención e intervención de la sociedad civil con los adultos mayores.

6. Estimular la participación de los adultos mayores en la creación de proyectos, planes y programas que les ayuden a fortalecer sus ingresos económicos.

7. Fortalecer las iniciativas comunitarias en beneficio de los adultos mayores.

8. Fomentar acciones para la concurrencia de los diferentes sectores; salud, educación, recreación, cultura, nutrición y organizaciones comunitarias para la prestación de servicios dirigidos a los adultos mayores.

9. Impulsar programas que favorezcan la organización y la participación comunitaria.

10. Establecer planes y programas que rescaten las habilidades, los conocimientos y experiencias de las personas adultas mayores.

11. Transmitir conocimientos y orientaciones por parte de los adultos mayores, mediante actividades de asesoría, seguimiento, evaluación y apoyo a las entidades sectoriales, a los entes territoriales y las organizaciones no gubernamentales y sociales.

12. Reconocer la gerontología como la ciencia social y la disciplina del conocimiento, que interviene la integralidad del adulto mayor.

13. Promover la cultura del envejecimiento y la vejez como un proceso normal del ciclo vital.

### CAPÍTULO III

#### Régimen administrativo

Artículo 8°. El Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

Artículo 9°. La Junta Directiva será el organismo superior del Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores y tendrá las funciones previstas en esta ley.

Artículo 10. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores estará integrada por:

a) El Presidente del Instituto;

b) El Ministro de Salud y Protección Social o su representante;

c) El Director del Departamento para la Prosperidad Social o su representante;

d) El Ministro del Trabajo o su representante;

e) El Ministro de Educación Nacional o su representante;

f) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante;

g) El Ministro de Justicia y del Derecho o su representante;

h) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante;

i) El Director del Instituto de Bienestar Familiar o su representante;

j) Los demás que considere el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 11. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política general del Instituto, y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriban el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional que deberá proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, a los planes generales de desarrollo;

b) Adoptar los estatutos de la entidad y las enmiendas que a ellos sea preciso introducir, sometiéndolos, en todo caso, a la aprobación del Gobierno Nacional;

c) Controlar el funcionamiento del Instituto y verificar su conformidad a la política adoptada;

d) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, que cada año fiscal debe presentarle el Director;

e) Supervisar y vigilar los Programas y Servicios del Instituto;

f) Fijar la participación económica para los servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

g) Las demás que le señale la ley, los reglamentos y los estatutos respectivos.

Artículo 12. El Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores prestará sus servicios en todo el territorio nacional a través de regionales, en la forma como reglamente el Gobierno Nacional.

### CAPÍTULO IV

#### Consejo Nacional del Adulto Mayor

Artículo 13. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 26. Conformación del Consejo Nacional del Adulto Mayor.** Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor como órgano consultivo

del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento de la Protección Social realizando funciones de consultas jurídicas, sociales y de salud para el beneficio de los adultos mayores.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 29. Composición.** El Consejo Nacional del Adulto Mayor estará integrado de la siguiente manera:

1. El director del Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, quien lo preside.

2. El Ministro de Salud y Protección Social quien podrá delegar en uno de sus viceministros

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público quien excepcionalmente podrá delegar solo en alguno de sus viceministros.

4. El Ministro de Justicia y del Derecho quien excepcionalmente podrá delegar solo en alguno de sus viceministros.

5. El Procurador General de la Nación quien excepcionalmente podrá delegar en su Viceprocurador.

6. El Director del Instituto de Bienestar Familiar quien excepcionalmente podrá nombrar su delegado.

7. El Defensor del Pueblo quien excepcionalmente podrá delegar en uno de sus representantes

8. Un representante de los Centros de Bienestar del Anciano.

9. Un representante de las entidades que trabajan por los adultos mayores.

10. Cinco comisionados expertos, designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como: Asociación Colombiana de Abogados, Escuela judicial de Colombia, Asociación Colombiana de Universidades (para escoger profesionales en Gerontología, Sociología y Psicología), Cabildos Municipales y Departamentales de Adultos Mayores y Clubes de Vida debidamente organizados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones a partir de la lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos para todas las profesiones antes mencionadas, que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos jurídicos, de conocimientos profesionales y de administración pública de acuerdo con su experiencia y entrevista conforme lo señale el reglamento.

Artículo 15. *Comisionados expertos.* Los comisionados expertos de la Comisión Nacional de Regulación para la Protección de los derechos y Deberes de los Adultos Mayores serán de dedicación exclusiva.

Los Comisionados ejercerán por periodos individuales de tres (3) años, reelegibles por una sola vez y no estarán sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa.

Parágrafo 1°. Los comisionados estarán sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

Los comisionados no podrán tener directa o a través de terceros ningún vínculo contractual o comercial con entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de salud o cualquier nivel de contrato con el Estado.

No podrán ser comisionados aquellas personas cuyo cónyuge o compañero(a) permanente o sus parientes en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean representantes legales, miembros de Junta Directiva Empresas productoras, comercializadoras mayoristas accionistas o propietarios de entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de salud, que tengan contratos vigentes con el Estado.

Parágrafo 2°. Los expertos deberán ser profesionales mínimo con título acreditado profesional y maestría o su equivalente, cada uno de ellos deberá acreditar experiencia en su respectiva área correspondiente al número de años cursados en las universidades y con un mínimo de experiencia laboral explícita y acreditada de dos años.

Parágrafo transitorio. Los comisionados expertos y seleccionados en la primera integración del Consejo Nacional del Adulto Mayor, tendrán los siguientes periodos: un comisionado tendrá un periodo de un (1) año, dos de dos (2) años y dos de tres (3) años. Al vencimiento del periodo de cada uno de estos expertos, el Presidente de la República designará el reemplazo respectivo, con base en los criterios estipulados en el artículo anterior, para periodos ordinarios de tres (3) años.

Artículo 16. *Secretaría Técnica.* El Consejo Nacional del Adulto Mayor tendrá una secretaría técnica, que apoyará los estudios técnicos que soporten las decisiones de este organismo. El secretario (a) técnica será designado por el Presidente del Consejo Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 28. Funciones.** El Consejo Nacional del Adulto Mayor ejercerá las siguientes funciones:

1. Propender por todo aquello que sea el bienestar de los adultos mayores.

2. Promover acciones de protección y prevención para los delitos de violencia y abuso que se cometen en contra de los adultos mayores para hacer cumplir las normas legales de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Constitución Nacional, leyes y Jurisprudencia.

3. Dirigir las operaciones administrativas del Fondo de Protección a los adultos mayores.

4. Velar por el cumplimiento de la ley en lo que respecta a la protección de los adultos mayores, que acudan a las instituciones para ancianos.

5. Coordinar con el Ministerio de Protección Social y con otras entidades de Gobierno Nacional, Departamental, Municipal y privados o insti-



tuciones docentes, los planes, programas y actividades para el mejor logro de sus finalidades.

6. Cumplir y hacer cumplir las políticas y normas del Ministerio de Protección Social, en los aspectos técnicos y administrativos para protección de la ancianidad y para el buen funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y los centros de vida.

7. La distribución de los aportes y partidas nacionales la hará la Comisión Nacional de Regulación para la Protección de los Derechos y Deberes de los Adultos Mayores de acuerdo con los programas y prioridades determinadas por el Ministerio de Protección Social.

8. El ordenador de gastos será el Presidente de la Comisión.

9. El Consejo podrá a su vez, nombrar Consejos Departamentales o Municipales, para cumplir con sus mismos fines a su nivel y bajo su dependencia.

10. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades.

#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones generales

Artículo 18. *Adultos mayores desplazados.* El Gobierno Nacional, Departamental y Municipal deberán brindar todas las garantías posibles como de seguridad y seguridad social en salud, vivienda digna, educación y subsidio monetario a las personas Adultas Mayores, en calidad de desplazados, así como la inclusión temporal o definitiva a los programas, planes y proyectos departamentales y municipales mientras se les define el regreso a sus lugares de origen a estas personas.

Artículo 19. *Dependencia.* Crear programas especiales para ayudar a los adultos mayores en los grados I, II y III de dependencia, los cuales serán apoyados por servicios de prevención y de promoción personal tales como la teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día y de noche y de atención residencial. Estos serán prestados por profesionales en las ramas de la medicina geriátrica apoyados por gerontólogos, enfermeros(as) y personal de terapia ocupacional, esto con el fin de mejorar las condiciones de calidad de vida de los adultos mayores con edades comprendidas entre 80 y más y que requieren de estos servicios.

Parágrafo 1°. La cobertura a estos programas debe ser coordinada por el Ministerio de Protección Social, y apoyados por la Cruz Roja, servirán para apoyar también a los adultos mayores que son discapacitados e inválidos.

Parágrafo 2°. Estos programas deben estar incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y en el Régimen Subsidiado de Salud, como también que sean incluidos dentro de los planes de gobierno de los aspirantes a ocupar los cargos de alcaldías y gobernaciones.

Artículo 20. *Clubes de vida.* El Gobierno Nacional junto con las administraciones de gobierno departamental y municipal incluirá dentro de sus planes de desarrollo la construcción de sedes sociales para los adultos mayores donde ellos puedan

recibir sus programas deportivos, culturales, educativos y preventivos, para mejorarles su calidad de vida.

Parágrafo. En estas sedes los gerontólogos les enseñarán todos los mecanismos preventivos para llevar una vejez sana y tranquila, además los adultos mayores no deberán declarar renta ni pagar ningún impuesto ya que los departamentos y municipios donde funcionen estas sedes se deberán encargar de todos estos gastos de mantenimiento.

Artículo 21. *Planes de gobierno.* Los aspirantes a ocupar los cargos de alcaldes y gobernadores incluirán dentro de su propuesta de gobierno la inclusión de planes, programas y proyectos favorables a las personas adultas mayores, con el fin de optimizarles la calidad y dignidad de vida.

Parágrafo. Los aspirantes a ocupar los cargos de las Juntas Administradoras locales, deberán incluir dentro de sus programas comunales de gobierno, como los planes de desarrollo local y planes de acción, programas favorables a dignificar las condiciones de las personas adultas mayores de su localidad o comuna, de acuerdo con las leyes y normas establecidas en el ámbito nacional e internacional, los cuales en conjunto con los planes de gobierno de los aspirantes a ocupar los cargos de alcaldías y gobernaciones, tengan la armonía para desarrollar dichos programas y así brindarles una mejor calidad de vida a las personas adultas mayores.

Artículo 22. *Recursos.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación: las sumas que con destino a él se incluyan anualmente en el Presupuesto Nacional; los bienes y rentas que se incorporen al Instituto bajo los parámetros del Gobierno Nacional; el producto de las donaciones, ayudas o subvenciones que le hagan entidades internacionales, extranjeras, fundaciones o cualesquiera otras personas naturales o jurídicas; y demás contribuciones o destinaciones especiales que la ley les señale posteriormente.

Artículo 23. *Evaluación de resultados.* El Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, establecerá dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley los mecanismos que permitan la evaluación en indicadores de gestión y resultados en beneficio de los adultos mayores, los convenios, contratos, proyectos, planes estratégicos y programas que operan a favor de estas personas, a nivel nacional, con entes descentralizados a nivel departamental y municipal para garantizarles una mejor calidad de vida.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

Juan Felipe Lemos Uribe,

Representante por Antioquia.

Óscar Mauricio Lizcano Arango,

Senador de la República.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

En uso de las facultades constitucionales y legales, nos permitimos presentar a su consideración y análisis, este proyecto de ley mediante el cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008, que contiene entre otros los siguientes aspectos:

### Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia en el artículo 46 establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

De la misma manera el artículo 150 de la Constitución Política le otorga al Congreso de la República la función de hacer leyes y por medio de ellas ejercer para el caso de este proyecto de ley, lo concerniente al numeral 7 que le entrega la potestad de determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos<sup>1</sup> y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; (...)

### Perspectiva normativa para el adulto mayor<sup>2</sup>

• El país, desde 1948, ha seguido con interés los desarrollos sobre envejecimiento y vejez a nivel internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas lo abordó en forma indirecta aprobando la Resolución 213 (III) relativa a la Declaración de los Derechos de la Vejez.

• Ley 29 de 1975. Faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección de la ancianidad, y crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida con facultades por un año, para que dicte las disposiciones necesarias tendientes a favorecer a los mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que les permitan subsistir dignamente. Por medio de esta ley se ha querido establecer un servicio asistencial para la protección de la vejez, previendo el desarrollo del programa orientado a ofrecerle albergue, servicios de salud, terapia ocupacional y recreación.

• Decreto 2011 de 1976. Organiza la protección nacional de la ancianidad y crea el Consejo Nacional de Protección al Anciano, que se origina como una entidad asesora del Ministerio de Salud, que debe dirigir las operaciones administrativas del Fondo de Protección al Anciano creado por la ley con el fin de financiarlo. La ley fue reglamentada parcialmente y hasta hoy no se ha reunido el Consejo ni se han asignado los recursos financieros para el Fondo.

• Ley 48 de 1986. Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla preconstrucción, dotación y

funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones. La presente ley fue modificada por la Ley 687 de 2001.

• Decreto 77 de 1987. Regula en su artículo 8° la construcción y dotación básica y mantenimiento integral de los Centros de Bienestar del Anciano que estarán a cargo de los municipios y distritos.

• La Constitución Política de 1991, establece en Colombia que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas adultas mayores y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, al tiempo que se considera deber del Estado garantizar los servicios de seguridad social integral a todos los ciudadanos.

• Basado en lo anterior es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, Sobre Envejecimiento y Vejez, donde se plantean los lineamientos de política relativos a la atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad. A pesar de que este documento se constituyó en un gran avance, no logró articular a los distintos actores sociales en un plan de acción que pusiera en práctica los lineamientos propuestos y adecuara normativa e institucionalmente al país.

• En la Ley 294 de 1996 que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, no se hace mención sobre víctimas de edad avanzada; como en la mayoría de las legislaciones de América Latina, se habla de “cualquier miembro de la familia”, connotación que resulta amplia, en materia de interpretación y más aún de tipificación de infracciones o delitos.

• Ley 687 de 2001, la cual modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

• Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2019. Ministerio de Protección Social.

• Ley 1251 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

• Ley 1276 de 2009. A través de la cual se modifica la Ley 687 de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

Como puede observarse el desarrollo normativo ha sido prolífero y en diversas áreas para el beneficio de la población de Adulto Mayor, sin embargo, existe una ausencia de una entidad u órgano rector que articule toda la propuesta normativa junto con la política nacional que ha creado el Gobierno Nacional para este fin, esa es nuestra propuesta crear un instituto que se constituya en el orientador de políticas, programas y planes que a través de disposiciones normativas o de política pública buscan ofrecer garantías reales a nuestros

<sup>1</sup> Subrayado propio.

<sup>2</sup> Aparte desarrollado tomando como base la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2019. Ministerio de Protección Social. Diciembre de 2007.

Adultos Mayores, para ello está la propuesta de formación institucional.

### Contextualización

El aumento de la esperanza de vida de la población en general, pero en particular de los adultos mayores en todo el mundo, debe ser tomado como resultado exitoso para la humanidad.

El paso de los años no solo deteriora la piel, el cuerpo y la salud: las redes sociales y familiares son cada vez más frágiles. Si a ello se suman condiciones económicas desfavorables el panorama no es nada alentador para quienes transitan por el cenit de sus vidas.

Evidentemente, la expresión ‘tercera edad’ tiene su historia relacionada con las intenciones de cambiar las connotaciones negativas existentes en torno a la vejez, afirmando esta etapa como la más propicia para la autorrealización, por la supuesta ventaja de la experiencia de vida acumulada.

Quejas habituales de las personas mayores como depresión, ansiedad y dolencias físicas, son superadas con la participación en estas actividades de congregación, hecho que incluso se ha extendido con igual éxito, de los espacios urbanos más desarrollados hacia el contexto rural.

Lo que se produce bajo los auspicios del conocimiento científico y de las prácticas de los expertos, haciendo ahora referencia al campo de la promoción de la salud, no se puede restringir tan solo a los aspectos técnicos: lo que proponemos y afirmamos produce hechos normativos. Las calificaciones y descalificaciones que se pueden operar al interior de la promoción de la salud para los adultos mayores, asumen el carácter de un estatuto de derecho y de una estipulación de normas.

Muchos adultos mayores llegan a la edad de jubilación y se sienten todavía en plenitud para la realización de sus trabajos. Frecuentemente se encuentran personas de edad avanzada que están plenamente en forma, lúcidas, llenas de iniciativas y hasta con planes de trabajo.

La educación es requisito de paz y de solidaridad. Por ello es un derecho universal cuya consecución ha de considerarse prioritaria en los países, regiones y colectivos pobres y desfavorecidos. La solidaridad educativa es hoy en día un deber inexcusable de quienes detentan el poder, la cultura y la riqueza hacia los inalcanzados y los excluidos.

La elaboración de módulos y materiales didácticos por parte del profesorado es una tarea fundamental para poner en práctica y generalizar en los centros educativos de la ciudad y del país, de la nueva filosofía curricular de la educación de las personas adultas. Por ello, la tarea de elaborar módulos y materiales de enseñanza debe ser un objetivo prioritario para este ámbito educativo a corto y medio plazo en Colombia.

De esta manera, resulta interesante reflexionar sobre el proceso de memorización en los Adultos Mayores que les permite asimilar nuevos conocimientos, nuevas experiencias y así, lograr la cons-

trucción progresiva de una mayor vigencia y protagonismo social.

El incremento de las personas mayores de 60 años con el concomitante aumento de sus necesidades sociales marca una tendencia irreversible acerca de la necesidad de promover estrategias comunitarias de contención y capacitación. Las acciones de prevención y promoción sociales, sanitarias y culturales constituyen estrategias de intervención comunitarias de importancia, especialmente las referidas a sectores de mayor vulnerabilidad social con condiciones precarias de vida, nutrición deficitaria, falta de información y/o disponibilidad de recursos materiales y/o simbólicos para hacer frente a dichos riesgos, así como a dificultades de acceso a servicios básicos.

Se cree que cualquier tarea de aprendizaje ha de tener una significatividad lógica y psicológica para el sujeto que aprende.

El Estado colombiano tal como lo estipula la ley debe proporcionarles a estas personas un régimen jurídico que le garanticen derechos, privilegios y beneficios a esta generación ponderando de esta manera mayor respetabilidad al Adulto Mayor en todo el territorio colombiano e igualmente en todas sus culturas.

El Plan Nacional de Desarrollo en su literal f) expone un mejor Estado al servicio del ciudadano en el cual se consoliden el modelo democrático y los mecanismos de participación, se reestructure y fortalezca la administración de justicia, se posibilite la intervención del Estado a través de funciones de planeación, promoción, regulación, control y participación en actividades empresariales y en un marco de eficiencia y transparencia.

También menciona el tema del desplazamiento como una política donde se pasará de una atención individual por entidad, a una atención coordinada y articulada de las entidades que hacen parte del *Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD)*; de una acción enfocada en el individuo, a una orientada a la familia, en donde el desplazado no sea visto como un receptor de servicios, sino como un ciudadano participativo e integrado de su propio proceso. En particular, se atenderá la necesidad de aumentar el número de cupos educativos para la población desplazada, el número de afiliados al régimen subsidiado de salud y el número de familias desplazadas beneficiadas con adjudicación de tierras y con el programa *familias en acción*. Así mismo, se aumentarán los subsidios de Fonvivienda para esta población y los cupos en el Sena para capacitación laboral.

La Política Nacional de envejecimiento y vejez muestra todos los insumos presentados en las relatorías de las mesas de trabajo que se han realizado de 2003 a 2006, las recomendaciones de las diferentes Asambleas Mundiales sobre Envejecimiento y de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), la revisión exhaustiva de la bibliografía relacionada con las políticas dirigidas a las personas mayores en el mundo y en América, las iniciativas normativas desarrolladas en el país, así



como el interés fundamental del Estado Colombiano de atender integralmente las necesidades de los adultos mayores y del proceso de envejecimiento.

Una de las primeras necesidades de todo ser humano es la de sentirse aceptado, querido, acogido, perteneciente a algo y a alguien, sentimientos estos en los que se basa la autoestima. La autoestima consiste en saberse capaz, sentirse útil, considerarse digno.

Por lo tanto no puede haber autoestima si el individuo percibe que los demás prescinden de él, así lo veía el psicólogo estadounidense Abraham Maslow en su famosa pirámide de necesidades, donde describe un proceso que denominó autorrealización y que consiste en el desarrollo integral de las posibilidades personales.

La persona puede llegar a ser adulto mayor y ser testigo de sus cambios físicos, a la vez que mantener incólume su crecimiento psíquico. Lo importante es que el individuo acepte y asuma lo que él es en verdad, y no lo que los elementos estresores y ansiógenos de la sociedad le pretendan imponer pues ello contribuye a una mejor calidad de vida.

Es allí donde el compromiso que tiene el Estado de velar por esta protección y que está consignada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario para la atención propia de los adultos mayores, donde el mismo Estado tiene la obligación de garantizarles una protección social integral y de hecho brindarles una atención de prioridad para los casos de enfermedades más urgentes.

Los Documentos Conpes social donde destacan las ayudas especiales del Gobierno Nacional para establecer los almuerzos calientes y el 2793 de ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ del 28 de junio de 1995 donde somete a consideración los lineamientos de la política relativa a la atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad. Los objetivos principales de esta política son mejorar las condiciones de vida de las personas de mayor edad y elevar la calidad de vida de toda la población para que alcance una vejez saludable y satisfactoria.

En 2000, según Naciones Unidas, una de cada 10 personas tenía 60 años o más. Según las proyecciones para 2050, la proporción es una de cada 5 personas. Cien años más tarde la proporción será de 1 por cada 3.

Las organizaciones y líderes de adultos mayores son buscados por grupos políticos que los utilizan para sus campañas proselitistas sin proyectos de verdadero impacto en este grupo poblacional.

No existe una entidad que se encargue de articular las diferentes necesidades, recursos y políticas que requiere los adultos mayores.

Los 60-65 años no deberían marcar una barrera absoluta entre la actividad profesional y la inactividad. Sin embargo la jubilación “**guillotina**” plantea un cambio brusco en la vida de las personas. Este cambio trae aparejado una pérdida económica y del rol social. Cada vez es más im-

portante la preparación para este cambio para prevenir síndromes como el de la “jubilopatía”, con depresión, insomnio, cambio de carácter, etc. En algunos casos los jubilados continúan realizando tareas manuales y artesanías, lo que les permite reintegrarse a la sociedad activa, manteniendo gran parte de su potencial físico e intelectual, además de un ingreso económico extra. También observamos muchos adultos mayores que desempeñan otros roles activos, que abarcan los más variados matices, desde “abuelos-educadores” hasta la participación en grupos que promueven la integración y la recreación u otros promotores de cambios sociales.

Basándose en la Constitución, en su **artículo 13** el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

#### **Abusos y maltratos**

1. Económicos: Desde el simple hurto, pasando por el fraude, estafas, etc.

2. Psíquicos: Verbal (injurias graves) - Amenazas - Degradación.

3. Físicos: Golpes, quemaduras, apretones, sobremedicación, abuso sexual, negligencia en el cuidado. Hipernutrición.

En la Corte Constitucional hay múltiples fallos de tutela, sobre el derecho a la salud de las Personas Mayores el cual es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana. Tanto la Constitución Política como la jurisprudencia constitucional, han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección estatal. Es claro que el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a la Persona Mayor.

El fenómeno del envejecimiento que no se delimita por la edad apta para laborar, sino en términos funcionales de riesgo y de pérdida de autonomía, de adaptabilidad y de disfuncionalidad motriz es la consecuencia de dos procesos de transición: el demográfico y el epidemiológico. El proceso demográfico se caracteriza por los descensos de la mortalidad con prolongación de la vida y disminución de la fecundidad, lo que afecta principalmente a la población infantil (reducción de las muertes en la infancia y la niñez temprana), lo cual redundará en un rejuvenecimiento de la población, que alcanza y beneficia a la población de mayor edad; la fecundidad, por su parte, como principal modelador de la pirámide poblacional, lleva a que su magnitud y persistencia sea responsable de transformar en forma invertida dicha pirámide.

El otro proceso de transición, que se encuentra condicionado por el primero, es el epidemio-



lógico, referido al cambio hacia menores incidencias, prevalencias y letalidad de las enfermedades infecciosas y agudas, junto con el incremento de las enfermedades crónico-degenerativas e incapacitantes, con lo cual se origina un incremento de la población y, con ello, un cambio en la estructura por edad de la población misma, lo que a su vez genera profundas variaciones en la manera de ser y de pensar de las personas y de las instituciones, puesto que tendrán que adaptarse a nuevos ritmos de vida social, originando problemas no solo por el número creciente de individuos que llegan a la vejez sino por las dificultades institucionales para dar respuestas satisfactorias a sus necesidades.

Al comenzar el siglo XXI existen en el mundo más de 6.000 millones de habitantes, de los cuales 10% (600 millones) es mayor de 60 años y los menores de 15 años, 30% (1.800 millones), con una esperanza de vida al nacer de 67 años. A mediados del siglo la población ascenderá a 9.000 millones, con 21% (1.900 millones) de mayores (se duplicará) y los menores se reducirán a 20% (1.800 millones), con una esperanza de vida al nacer de 76 años; es decir, por primera vez en la historia de la humanidad la población mayor superará a la menor de 15 años. En América Latina, de 508 millones en el año 2000 se pasará a 801 millones en el año 2050. La población menor de 15 años pasará de 31,6% (161 millones) a 20% (160 millones) y permanecerá constante en números absolutos más no relativos, y la población mayor de 60 años pasará de 8% (41 millones) a 22% (181 millones). Colombia pasará de 43 a 71 millones; su población menor pasará de 33% (14 millones) a 20,3% (14 millones) y los adultos mayores, de 7% (3 millones) a 21% (15 millones).

La sociedad contemporánea enfrenta nuevos desafíos que son, a su vez, el resultado del desarrollo económico, social y cultural. Por otra parte el artículo 46 de la Constitución menciona. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.* El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Para entender mejor la situación actual del envejecimiento, habría que entender primero su problemática y el aumento de la población, estadísticamente hablando, cosa que no es fácil ya que los estudios y análisis son profundos para dar una definición situacional propia del envejecimiento en Colombia.

La problemática del envejecimiento es muy variada y se divide en diferentes contextos o enfo-

ques como son las políticas de Estado hacia población anciana, la familia y la sociedad y finalmente la situación de salud y enfermedad que le pueden acompañar. Para poder entender y solucionar esta problemática, se requiere de un trabajo interdisciplinario, dado que estas circunstancias no pueden ser independientes y siempre se relacionan unas con otras.

En este caso las metas son los derechos y la búsqueda de protección, garantía y promoción de los mismos en contextos adversos caracterizados por la presencia de prejuicios frente a la vejez y representaciones sociales negativas sobre el envejecimiento.

El fenómeno del envejecimiento que no se delimita por la edad apta para laborar, sino en términos funcionales de riesgo y de pérdida de autonomía, de adaptabilidad y de disfuncionalidad motriz.

La población desplazada en Colombia es una de las más grandes del mundo y se ha convertido en un verdadero problema social, que amerita una política de Estado inmediata.

La pregunta por la situación de los adultos mayores ha cobrado vigencia en las dos últimas décadas debido a un sustancial cambio de perspectiva a nivel internacional como producto de las transformaciones demográficas, sociales, culturales y sobre todo por la presión que la defensa de los derechos humanos ha generado en las agendas políticas y legislativas de una porción de los gobiernos del planeta. Se ha avanzado mucho, pero al parecer una pregunta permanece sin ser abordada adecuadamente ¿Cuál es el mecanismo que permitiría potenciar la existencia, la acción y el reconocimiento de sujetos autónomos frente a la toma de las decisiones que afectan sus vidas? El propósito de esta ponencia es el de explorar la dinámica y las consecuencias de los avances que la región presenta en materia de legislación sobre personas mayores. Queda el interrogante sobre el abismo entre reconocimientos formales y el impacto positivo sobre las condiciones de vida de los sujetos y las representaciones sociales en torno a la vejez y el envejecimiento.

La pregunta se explora a través de tres ámbitos: las restricciones formales, las restricciones informales, y el campo de influencia y representación de interés de grupo. La conclusión del trabajo apunta hacia la reconfiguración de las miradas analíticas sobre el avance de derechos en contextos económicos y políticos adversos para la situación de los mayores.

Al parecer los incentivos a la participación política entendida como acción colectiva y la organización en torno a la defensa de intereses parecen ser las claves de respuesta a la pregunta. Se ha hablado de múltiples vías, democracia participativa, empoderamiento, etc.

Pero al parecer resulta incompleta la respuesta a la pregunta por la participación y la organización de los adultos mayores en torno a metas colectivas. Esta ponencia indaga por las particularidades, las características y el contexto formal e informal en

el que estos individuos actúan, toman decisiones y cooperan para lograr metas en el tiempo. En este caso las metas son los derechos y la búsqueda de protección, garantía y promoción de los mismos en contextos adversos caracterizados por la presencia de prejuicios frente a la vejez y representaciones sociales negativas sobre el envejecimiento.

De mantener la población la tendencia al envejecimiento, en los próximos años se tendrá una estructura por edades diferente, en la cual la población en edad avanzada planteará exigencias mayores de seguridad social: mayor demanda de recursos destinados a las pensiones, jubilación, aporte de ingresos, distribución de tareas dentro de las familias y aumento en los servicios de salud distintos a los de la población joven e infantil: asistencia médica, psicológica y socioeconómica debido al incremento en la frecuencia y número de enfermedades crónicas.

Por las anteriores consideraciones presentamos al Congreso de la República el presente proyecto de ley.

De los Congresistas,

*Juan Felipe Lemos Uribe,*

Representante por Antioquia.

*Óscar Mauricio Lizcano Arango,*

Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de mayo del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 310 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Juan Felipe Lemos* y por el honorable Senador *Óscar Mauricio Lizcano Arango*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

#### **I. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY**

##### **a) Antecedentes**

El día 5 de septiembre del año 2012 fue presentado en la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 120 de 2012 Cámara, por los honorables Representantes Oscar de Jesús Marín, Luis Enrique Dussán López y el honorable Senador Eugenio Prieto Soto. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 593 de 2012. La honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente designó como ponente coordinador al Representante Luis Enrique Dussán López y como ponente al Representante Hernando Hernández Tapasco. El Proyecto de ley número 120 de 2012 Cámara no ha sido llevado a audiencia pública y con esta ponencia inicia su trámite en Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

##### **b) Objeto**

Aumentar el porcentaje a transferir por parte de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y energía térmica a las autoridades locales y ambientales con jurisdicción en las áreas de influencia del proyecto. Así mismo se busca ajustar la destinación de estas transferencias por parte de sus ejecutores.

##### **c) Importancia y alcance del proyecto de ley**

El Proyecto de ley número 120 de 2012 es importante por las siguientes razones:

- Aumenta el recaudo de las transferencias provenientes del sector eléctrico con destino a forta-

lecer la inversión en obras para el desarrollo rural sustentable y la preservación y mantenimiento ambiental rural, recursos que beneficiarán a los municipios, distritos y Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en la cuenca hidrográfica y el embalse.

- Define una mejor distribución e inversión de las transferencias provenientes del sector eléctrico, las cuales beneficiarán a las entidades antes mencionadas.

- Obliga a quienes hacen uso de recursos naturales renovables, o utilizan en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, asumir los costos que demanda el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente, es decir, quien contamina paga.

- Incluye a las pequeñas empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 3.000 kilovatios, para que aporten transferencias.

##### **d) Contenido o presentación del articulado**

El Proyecto de ley número 120 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones, consta de tres artículos, cuya versión original es la siguiente:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 45. Transferencias del Sector Eléctrico.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 3.000 kilovatios, transferirán el 8% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con el promedio del precio en bolsa del año inmediatamente anterior.

El porcentaje de las regalías se distribuirá de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse.

Cuando en una cuenca tengan jurisdicción más de una Corporación Autónoma Regional, el 3% se distribuirá a prorrata del área que cada Corporación tenga con respecto al área total de la cuenca.

Las corporaciones destinarán sus recursos de la siguiente manera:

50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto hidroeléctrico.

50% para las áreas estratégicas de conservación ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa.

2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 2.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse.

Cuando más de un Municipio o Distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 2.5% se distribuirá a prorrata del área que cada Municipio o Distrito tenga con respecto al área total de la cuenca;

b) El 2.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 2.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

Las corporaciones destinarán sus recursos de la siguiente manera:

50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto térmico.

50% para las áreas estratégicas ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa;

b) 2.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos.

Parágrafo 1°. En la transferencia a que hace referencia este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Parágrafo 2°. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento en proyectos de las áreas de inversión definidas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. *Liquidación y pago.* El valor de las transferencias se liquidará al momento de cada transacción, y el pago se realizará mensualmente por parte de las generadoras a las entidades beneficiarias, en los porcentajes determinados en esta ley.

Parágrafo 4°. Las transferencias a que hace referencia el artículo anterior, no podrán ser consideradas como factor para el establecimiento de las tarifas de energía. La Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), adoptará las medidas necesarias para evitar que las transferencias sean un factor tendiente al aumento en las tarifas de energía. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el estricto cumplimiento de esta norma. Los servidores públicos que actúen contrario a la disposición anterior incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo 5°. En los municipios y distritos beneficiarios de estas transferencias, donde se encuentren asentadas comunidades indígenas y negras, participarán de estos recursos en forma equitativa.

Las comunidades indígenas y negras invertirán estos recursos en los mismos rubros contemplados en esta ley.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 54 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 54.** Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán de acuerdo con promedio del precio en bolsa del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### e) Marco constitucional y legal

La Constitución Política, en sus artículos 79 y 80, establece como derecho colectivo el derecho que tienen los ciudadanos al disfrute de un am-



biente sano y a la protección de los recursos naturales, con la implementación de alternativas que permitan prevenir, mitigar y controlar el deterioro ambiental; privilegio este que ha permitido desarrollar una amplia política de Estado frente al manejo ambiental, protegiendo no solo los derechos subjetivos de las personas, sino reconociendo atributos generales que promueven la vida en sociedad, el desarrollo y las condiciones de vida digna, garantizando la supervivencia.

En el mismo sentido, sobre la explotación de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, se consagra en el artículo 334 de nuestra Carta.

La Corte Constitucional, al analizar las disposiciones de los artículos antes mencionados, considera que el Legislador de 1993, contempló entre los instrumentos para financiar la gestión ambiental, las denominadas tasas retributivas y compensatorias y las transferencias del sector eléctrico, entre otras actividades, cuyo principio jurídico fundamental responde al axioma según el cual, “quien contamina paga”.

Mediante la Ley 56 de 1981 se estableció por primera vez en Colombia el cobro de transferencias por parte de las empresas propietarias generadoras de energía eléctrica y térmica, en cuanto a los valores de generación de (10.000 kv) y de porcentaje de recursos del (4% ventas energía, líquidas a tarifas de venta en bloque) destinados a las Corporaciones Autónomas Regionales, los municipios y distritos de influencia donde se encontraba ubicada la hoya hidrográfica o cuenca, cuyos recursos se destinaban a la protección de los recursos naturales y al medio ambiente.

Doce (12) años más tarde, con la expedición de la Ley 99 de 1993, en su artículo 45, se mantiene el espíritu de la Ley 56 de 1981, cuyo objeto central es el de tutelar el derecho a un ambiente sano, frente a una actividad que mundialmente es considerada como causante de impactos ambientales negativos sobre los ecosistemas de las regiones donde operan las plantas o centrales generadoras de energía.

El artículo 45 de la Ley 99 de 1993, consagra el deber del sector eléctrico de transferir el 6% de sus ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo a la tarifa que para venta en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, con una potencia nominal instalada total que supere los 10.000 kilovatios, los recursos se liquidarán conforme a la tarifa que para venta en bloque señale la Comisión de Regulación y Gas (CREG), con destino de los recursos prioritariamente a atender el desarrollo sostenible, conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

La Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-495 del 15 de septiembre de 1998 al revisar la naturaleza jurídica y finalidad de las rentas previstas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, declaró la exequibilidad de dicho artículo y señaló:

#### **“3.3.4. Transferencias de recursos de las empresas generadoras de energía eléctrica**

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el sector público responsable de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental.

El artículo 45 de dicha ley estableció a cargo de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y energía térmica, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios, transferir un porcentaje determinado de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía, con destino a las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en la zona donde se encuentre ubicada en la cuenca hidrográfica y el embalse y a los municipios localizados en estas mismas áreas.

Los recursos con destino a los municipios solo pueden ser utilizados por estos en las obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. La acusación se contrae a los segmentos destacados por la demandante que aluden a la destinación de dichos recursos.

No determina la ley cuál es la naturaleza jurídica de la mencionada transferencia. Por lo tanto, es necesario desentrañar esta con el fin de examinar si la destinación se ajusta a la Constitución.

Es indudable que dichas rentas no constituyen un impuesto de las entidades territoriales. Se trata de contribuciones que tienen su razón de ser en la necesidad de que quienes hacen uso de recursos naturales renovables, o utilizan en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, carguen con los costos que demanda el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente. Dichas contribuciones tienen fundamento en las diferentes normas de la Constitución que regulan el sistema ambiental.

Dado que la contribución tiene una finalidad compensatoria, es constitucional que sus recursos se destinen a los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Pero además dicha contribución tiene un respaldo constitucional adicional, en la medida en que todo lo concerniente a la defensa y protección del ambiente es asunto que concierne a los intereses nacionales en los cuales la intervención del legislador está autorizada.

Las transferencias del sector eléctrico a las entidades territoriales participan de la finalidad y elementos que caracterizan a las regalías que sufragan al Estado los explotadores de recursos naturales no renovables. Sobre el tema, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado:

“Que las regalías se generan como consecuencia del desgaste ambiental y social que produce la explotación de tales recursos y que el deber constitucional de pagar regalías lo genera el hecho mismo de la explotación de los recursos naturales no renovables, en consonancia con la función social



de la propiedad a la que es inherente una función ecológica” (Sentencias C-669 de 2002 y C-1071 de 2003).

Los recursos que transfieren las empresas generadoras de energía eléctrica, conforme a lo expuesto, serán destinados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el plan agropecuario municipal y en mejoramiento ambiental rural, distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos.

## II. MODIFICACIONES

Una vez hecho el análisis al articulado del **Proyecto de ley número 120 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones, los Ponentes planteamos las siguientes modificaciones:

### Artículo 1°

1. Se modifica el numeral 2, en sus literales a) y b), así:

- Modifíquese los porcentajes de los literales a) y b) de 2.5% a 1.5%.

- Elimínese del inciso cuarto del literal b) la expresión “...distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión...”.

- Se incorpora un nuevo literal, que sería el c), el cual será del siguiente tenor:

“El 2% para subsidiar tarifas de energía de los municipios y distritos localizados en el embalse y la cuenca hidrográfica”.

2. Se modifica el numeral 3, así:

- Modifíquese los porcentajes de los literales a) y b) de 2.5% al 2%.

- Elimínese del inciso segundo del literal b) del numeral 3, la expresión “...distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión...”.

- Se incorpora un nuevo literal, que sería el c), el cual será del siguiente tenor:

“El 1% para subsidiar las tarifas de energía de los municipios donde está situada la planta generadora”.

- Se mejora la redacción del parágrafo 5, uniendo los dos incisos en uno solo.

Se modifica el parágrafo 1° del numeral 3), adicionándole la expresión “de la Ley 99 de 1993”.

**El artículo 1°, en sus numerales 2 y 3 quedará así:**

2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 1.5% se

distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total de la cuenca;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos;

c) El 2% para subsidiar tarifas de energía de los municipios y distritos localizados en el embalse y la cuenca hidrográfica.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:

a) 2% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

Las Corporaciones destinarán sus recursos de la siguiente manera:

50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto térmico.

50% para las áreas estratégicas ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa;

b) 2% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos;

c) El 1% para subsidiar las tarifas de energía de los municipios donde está situada la planta generadora.

Parágrafo 1°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento en proyectos de las áreas de inversión definidas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. *Liquidación y pago.* El valor de las transferencias se liquidará al momento de cada

transacción, y el pago se realizará mensualmente por parte de las generadoras a las entidades beneficiarias, en los porcentajes determinados en esta ley.

Parágrafo 4°. Las transferencias a que hace referencia el artículo anterior, no podrán ser consideradas como factor para el establecimiento de las tarifas de energía. La Comisión Reguladora de Energía y Gas, CREG, adoptará las medidas necesarias para evitar que las transferencias sean un factor tendiente al aumento en las tarifas de energía. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el estricto cumplimiento de esta norma. Los servidores públicos que actúen contrario a la disposición anterior incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo 5°. En los municipios y distritos beneficiarios de estas transferencias, donde se encuentren asentadas comunidades indígenas y negras, participarán de estos recursos en forma equitativa y los invertirán en los mismos rubros contemplados en esta ley.

*Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia favorable para primer debate ante la honorable Comisión Quinta Permanente de la Cámara de Representantes, en consecuencia, muy respetuosamente presentamos la siguiente:*

### III. PROPOSICIÓN

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 120 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con las modificaciones y el texto propuesto que se adjuntan.

De los honorables Representantes,

*Luis Enrique Dussán López,*

*Representante a la Cámara,*

*Coordinador Ponente.*

*Hernando Hernández Tapasco,*

*Representante a la Cámara,*

*Ponente.*

### IV. TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2012

*por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 45. Transferencias del Sector Eléctrico.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 3.000 kilovatios, transferirán el 8% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con el promedio del precio en bolsa del año inmediatamente anterior.

El porcentaje de las regalías se distribuirá de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse.

Cuando en una cuenca tengan jurisdicción más de una Corporación Autónoma Regional, el 3% se distribuirá a prorrata del área que cada Corporación tenga con respecto al área total de la cuenca.

Las corporaciones destinarán sus recursos de la siguiente manera:

50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto hidroeléctrico.

50% para las áreas estratégicas de conservación ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa.

2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total de la cuenca;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos;

c) El 2% para subsidiar tarifas de energía de los municipios y distritos localizados en el embalse y la cuenca hidrográfica.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:

a) 2% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

Las Corporaciones destinarán sus recursos de la siguiente manera:

50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto térmico.

50% para las áreas estratégicas ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa;

b) 2% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos.

c) 1% para subsidios de tarifas de energía de los municipios del área donde se encuentra la planta generadora.

Parágrafo 1°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento en proyectos de las áreas de inversión definidas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. *Liquidación y pago.* El valor de las transferencias se liquidará al momento de cada transacción, y el pago se realizará mensualmente por parte de las generadoras a las entidades beneficiarias, en los porcentajes determinados en esta ley.

Parágrafo 4°. Las transferencias a que hace referencia el artículo anterior, no podrán ser consideradas como factor para el establecimiento de las tarifas de energía. La Comisión Reguladora de Energía y Gas, CREG, adoptará las medidas necesarias para evitar que las transferencias sean un factor tendiente al aumento en las tarifas de ener-

gía. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el estricto cumplimiento de esta norma. Los servidores públicos que actúen contrario a la disposición anterior incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo 5°. En los municipios y distritos beneficiarios de estas transferencias, donde se encuentren asentadas comunidades indígenas y negras, participarán de estos recursos en forma equitativa y los invertirán en los mismos rubros contemplados en esta ley.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 54 de la Ley 143 de 1994, cuyo artículo modificado quedará así:

**Artículo 54.** Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán de acuerdo con promedio del precio en bolsa del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Luis Enrique Dussán López,*  
Representante a la Cámara,  
Coordinador Ponente.

*Hernando Hernández Tapasco,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 CÁMARA, 200 DE 2012 SENADO**

*por la cual se promueve el acceso al crédito  
y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

#### **Objeto y ámbito de aplicación de la ley**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, pre-

lación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

CAPÍTULO II

#### **Sistema unitario de garantías sobre los bienes muebles**

Artículo 3°. *Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.* Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles

de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía, y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El Registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 4°. *Limitaciones al ámbito de aplicación.* Las garantías de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público.

Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre:

1. Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005.

2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen.

3. Garantías sobre títulos valores, que seguirán las reglas del Código de Comercio y,

...

4. Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor.

Artículo 5°. *Garantías mobiliarias sobre muebles adheridos o destinados a inmuebles.* Podrán

constituirse garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por adhesión o por destinación, si estos pueden separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este. Los bienes así gravados podrán ser desafectados al momento de la ejecución de la garantía.

Artículo 6°. *Bienes en garantía.* Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.

2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.

3. Derecho al pago de depósitos de dinero.

4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.

5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.

6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

Artículo 7°. *Obligaciones garantizadas.* Entre otros podrán garantizarse:

1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.

2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.

3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.

4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.

5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.

6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.

7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado.

Artículo 8°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

Acreedor garantizado: La persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.

Aviso de inscripción registral: información consignada en una notificación que se ha introducido ya en la base de datos del Registro.



**Bienes derivados o atribuibles:** Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, incluyendo los nuevos bienes, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Estos también incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían a los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.

**Bienes en garantía:** Son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 6° y todos los inmuebles por adhesión o por destinación a los que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

**Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios:** Es un tercero persona natural o jurídica actuando de buena fe que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere y toma posesión de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, los socios de sociedades de personas, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores.

**Control:** El contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria.

El control será efectivo aun cuando el garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas bancarias cuando:

a) Automáticamente al momento de la constitución de la garantía mobiliaria cuando la institución depositaria sea el acreedor garantizado;

b) Si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el garante y el acreedor garantizado.

**Crédito:** El derecho del garante de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro incluyendo, entre otros, las cuentas por cobrar.

**Derechos de propiedad intelectual:** Son los regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, secretos empresariales, marcas, lemas, nombres comerciales, y los regulados

por la Ley 23 de 1982, los cuales recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer; las garantías mobiliarias sobre los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, incluyen las licencias y sublicencias otorgadas sobre los mismos.

**Deudor:** La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

**Garante:** La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.

**Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición:** Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso tendrán que inscribirse en el Registro para los efectos de esta ley.

**Inventario:** Se refiere a uno o más bienes muebles en posesión de una persona para su venta, arrendamiento, transferencia, en el giro ordinario de los negocios de esa persona, así como las materias primas y los bienes en transformación. El inventario no incluye bienes muebles en posesión de un garante para su uso o consumo ordinario.

**Registro:** el registro de garantías mobiliarias.

Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes, deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción.

Tenencia: Por tenencia del acreedor garantizado se entenderá la aprehensión legítima, material o control físico, de bienes en garantía, por una persona, por su representante, o un empleado de esa persona, o por otro tercero que tenga físicamente los bienes corporales en nombre de dicha persona.

TÍTULO II  
CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS  
MOBILIARIAS  
CAPÍTULO I  
**Constitución**

Artículo 9°. *Medios de constitución.* Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 10. *Capacidad para constituir la garantía.* Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía.

Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.

Artículo 11. *Inscripción en un registro especial.* Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

Parágrafo. Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial, deberá estar plenamente determinado el derecho objeto de la garantía por el número de registro correspondiente. La solicitud de inscripción de la garantía sobre un bien de propiedad industrial que puede presentarse ante la Superintendencia de In-

dustria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas. La Superintendencia por medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro para su anotación. Si el interesado, titular de la marca o acreedor garantizado, realiza primero la inscripción de la garantía en el Registro, el administrador del mismo enviará copia inmediatamente por medios electrónicos de la citada inscripción para que conste en el registro de la propiedad industrial.

Artículo 12. *Título ejecutivo.* Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

Artículo 13. *Derecho sobre los bienes originalmente en garantía y los bienes derivados o atribuibles.* Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria constituida sobre el bien en garantía se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 14. *Contenido del contrato de garantía mobiliaria.* El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.

Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 15. *Mensajes de datos.* Cuando la presente ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito también quedará satisfecho con un mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999.

El documento donde conste la garantía mobiliaria podrá documentarse a través de cualquier medio tangible o por medio de comunicación electrónica fehaciente que deje constancia permanente del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 16. *Firma electrónica.* Cuando la presente ley requiera la firma de una persona, ese requisito también podrá ser satisfecho en el caso de un mensaje de datos conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 17. *Garantía sobre bienes futuros.* La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos

del garante, respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

## CAPÍTULO II

### Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante.* Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado; y

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.

Artículo 19. *Derechos y obligaciones del acreedor garantizado.* Corresponde al acreedor garantizado:

1. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos derivados de los mismos.

2. Mantener los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia de manera que permanezcan identificables, pero en el caso de que estos sean fungibles debe mantener la misma cantidad y calidad.

3. El uso de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia solo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

4. Cobrar al garante los gastos de mantenimiento; cuando los bienes en garantía se encuentren en su tenencia y se haya pactado previamente; y

5. Cuando todas las obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén completamente satisfechas, el garante tendrá el derecho de solicitar que el acreedor garantizado.

a) Devuelva los bienes en garantía, dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía;

b) Cancele el control sobre cuentas bancarias;

c) Notifique al deudor del crédito cedido sobre el cumplimiento de la totalidad de la obligación, liberándolo de toda obligación para con el acreedor garantizado;

d) Presente el formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria; y

6. Salvo pacto en contrario, cuando algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas, presentar el formulario registral de modificación que elimina algunos bienes sobre la garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada.

Artículo 20. *Obligación de información del acreedor garantizado.* A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar por escrito el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria.

## TÍTULO III

### OPONIBILIDAD

#### CAPÍTULO I

### Reglas generales

Artículo 21. *Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.* Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el Registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.

Artículo 22. *Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.* A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral



de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.

## CAPÍTULO II

### Créditos

Artículo 23. *Garantías mobiliarias sobre créditos.* Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.

Artículo 24. *Oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar.* Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión.

Será válida la garantía sobre créditos o cesión de varios créditos en garantía, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito, siempre y cuando estén descritos como créditos objeto de la garantía o de la cesión en garantía o sean identificables.

En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el acuerdo en garantía o cesión en garantía.

Salvo acuerdo en contrario, la garantía sobre créditos o cesión en garantía de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito.

Artículo 25. *Solvencia del deudor del crédito.* Salvo pacto en contrario, el garante o cedente no garantiza que el deudor del crédito cedido o gravado tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 26. *Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito.* La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

Artículo 27. *Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente.* Una garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía, no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito

que fue cedido o gravado sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito cedido o gravado deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en la presente ley.

Artículo 28. *Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía.* El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al cedente o garante a menos que haya sido notificado, que deba realizar el pago al acreedor garantizado. Una vez recibida la notificación si el cedente recibe o acepta las prestaciones, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de la obligación que tiene el deudor del crédito en garantía o cedido de efectuar nuevamente el pago.

La notificación al deudor del crédito podrá realizarse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o certificado o correo electrónico.

Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la obligación.

Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía entregará dicha notificación antes o después de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del garante o cedente que le autorice la ejecución de la garantía.

Si al momento de la notificación del acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía al deudor del crédito existiere un saldo a favor del garante o cedente, el pago de dicho saldo deberá efectuarse al acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía.

En el momento de la notificación el deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garantizado o cesionario prueba razonable de la existencia del contrato de cesión o contrato de garantía mobiliaria. De no proporcionarse dicha prueba dentro de los tres (3) días después de que el acreedor garantizado recibió dicha solicitud, el deudor del crédito podrá hacer el pago al garante o cedente. Por prueba razonable de la cesión o garantía se entenderá el contrato de cesión o de garantía mobiliaria o cualquier prueba equivalente en que se indique que el crédito o créditos han sido cedidos o gravados.

Artículo 29. *Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía.* De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.



Artículo 30. *Excepciones oponibles por el deudor del crédito.* Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.

En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que de hacerlo así el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la totalidad del crédito cedido, salvo que el cedente sea una institución financiera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, inciso segundo, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.

### CAPÍTULO III

#### Obligaciones distintas a sumas de dinero

Artículo 31. *Constitución y oponibilidad de la garantía sobre obligaciones distintas a sumas de dinero.* En la cesión de créditos sobre obligaciones distintas a sumas de dinero, deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta ley en la medida en que sean aplicables.

Artículo 32. *Cumplimiento de la obligación distinta al pago de sumas de dinero.* Cuando el bien en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, en la medida en que ello sea posible, según la naturaleza de la obligación.

### CAPÍTULO IV

#### Tercero depositario y control sobre cuentas bancarias

Artículo 33. *Oponibilidad de una garantía mobiliaria sobre bienes en manos de un tercero depositario.* Para efectos de oponibilidad y prelación de una garantía mobiliaria con tenencia del acreedor, constituida sobre bienes entregados a un tercero depositario o almacén general de depósito que no ha emitido un título representativo de la tenencia legítima sobre bienes por parte del acreedor, no se requiere de su inscripción en el Registro.

Para la entrega de los bienes objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado a un tercero, se requerirá consentimiento expreso del garante.

Si el garante no autoriza la entrega al tercero depositario el acreedor garantizado podrá mantener la tenencia del bien o devolvérselo al garante. En este último caso, el bien devuelto continuará afecto a la garantía aunque sin la tenencia por parte del acreedor. En este caso se aplicará la regla de la conversión de la garantía establecida en esta ley.

Deberá notificarse por escrito al tercero de la existencia de esta garantía mobiliaria.

Artículo 34. *Constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias.* La garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias, se constituye y se hace oponible mediante la adquisición del control por parte del acreedor garantizado.

Lo dispuesto en este capítulo no impide que la institución depositaria ejerza su derecho de compensación.

Asimismo, la institución depositaria no estará obligada a suscribir un contrato de control, aun cuando así lo solicite el depositante.

### CAPÍTULO VII

#### Reglas adicionales de oponibilidad

Artículo 35. *Oponibilidad de la garantía sobre bienes corporales o incorporales no regulados en los artículos anteriores.* Una garantía mobiliaria sobre otros bienes corporales o incorporales, sean presentes o futuros y sus bienes derivados o atribuibles, que no hayan sido específicamente regulados en los artículos anteriores, será oponible frente a terceros por medio de su inscripción en el Registro.

Artículo 36. *Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.* Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual.

Cuando los mismos estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de Garantías Mobiliarias de las inscripciones en el registro especial. Los detalles de esta comunicación entre los registros estarán regulados en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el Registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación.

### CAPÍTULO VIII

#### Conversión de una garantía mobiliaria

Artículo 37. *Método de conversión de garantías.* Una garantía con tenencia del acreedor garantizado al igual que un derecho de retención concedido por la ley, podrán ser convertidos en garantía sin tenencia, sin perder su prelación, siempre y

cuando que la garantía se haga oponible frente a terceros, por medio de su inscripción en el Registro, antes de que se devuelvan los bienes muebles al garante.

Una garantía sin tenencia podrá ser convertida en garantía con tenencia sin perder su prelación, siempre y cuando que el bien sea entregado al acreedor garantizado antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro.

#### TÍTULO IV REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

##### CAPÍTULO I

##### Registro

Artículo 38. *El Registro.* El Registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del Registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.

Artículo 39. *Características del registro.* El registro tiene las siguientes características:

1. Opera por medio de la inscripción de formularios de registro diligenciados a través de internet;
2. Se organiza como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios;
3. Será un registro único con una base de datos nacional que se llevará por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) de manera centralizada.

En la inscripción, solo se verificará que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido y que los documentos que según el reglamento del registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.

Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del registro.

Artículo 40. *Autorización para realizar la inscripción.* Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el parágrafo del artículo 14 de esta ley, el acreedor garantizado deberá contar con la autorización del garante para agregar o sustituir bienes dados en garantía que no son bienes atribuibles o derivados, o para agregar personas que actúen como garantes.

La inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y ejecución solo puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice. La inscripción de la terminación puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del registro.

El acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que realice la inscripción que corresponda.

El Gobierno Nacional establecerá en el reglamento del registro los mecanismos para capturar la identidad de la persona que efectúe la inscripción.

Artículo 41. *Formulario de registro.* Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.
2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.
3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.
4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.
5. El monto máximo de la obligación garantizada.

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

Artículo 42. *Vigencia de la inscripción.* La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco (5) años.

Artículo 43. *Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición.* Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, inclu-

yendo una descripción de los bienes gravados por la misma.

Artículo 44. *Derechos de registro.* El Gobierno Nacional establecerá los derechos por el registro, que se basarán en una tasa fija y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación, e incluyen la remuneración por la prestación del servicio.

Artículo 45. *Acceso al registro.* Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica.

Artículo 46. *Solicitudes ante el registro.* Cualquier persona puede tener acceso al registro y solicitar copias de las inscripciones a través de internet.

Artículo 47. *Convenios.* La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio para llevar el registro.

## TÍTULO V

### REGLAS DE PRELACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### Prelación

Artículo 48. *Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.* La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

Artículo 49. *Prelación y otros derechos.* Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su

inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

## CAPÍTULO II

### Garantías en los procesos de insolvencia

Artículo 50. *Las garantías reales en los procesos de reorganización.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía, cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 51. *Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización.* El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

Artículo 52. *Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.* Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada, este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por

quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

### CAPÍTULO III

#### Otras prelacións

Artículo 53. *Protección al comprador o adquirente.* No obstante lo señalado en el artículo 48, un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios del garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado podrá autorizar al garante para que efectúe enajenaciones de los bienes por fuera del giro ordinario de los negocios, de forma tal que el adquirente de esos bienes no quede sujeto al gravamen que surge de la garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de uso y goce de un licenciatario o arrendatario de bienes muebles que hayan sido entregados conforme a un contrato de licencia o arrendamiento otorgado en el giro ordinario de los negocios del licenciante y siempre y cuando en el caso del arrendamiento cuente con el consentimiento del acreedor garantizado.

Artículo 54. *Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición.* La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior.

La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.



Artículo 55. *Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.*

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el registro.

2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el registro de instrumentos públicos correspondiente.

Artículo 56. *Prelación obligaciones fiscales y tributarias.* La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.

## TÍTULO VI

### EJECUCIÓN

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 57. *Competencia.* Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Artículo 58. *Mecanismos de ejecución.* En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía

tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

## CAPÍTULO II

### Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación

Artículo 59. *Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación.* Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias, según corresponda.

Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño causado al mismo por la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.

Quien tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado los bienes en garantía, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación cuando con esta, pueda producirse una pérdida del valor del bien inmueble por la ausencia del bien removido.

## CAPÍTULO III

### Pago directo

Artículo 60. *Pago directo.* El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

#### CAPÍTULO IV

##### Ejecución judicial

Artículo 61. *Aspectos generales.* Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes;

2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante solo podrán ser las siguientes:

a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;

d) Error en la determinación de la cantidad exigible.

3. Pruebas que puedan aportar las partes.

4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere.

5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.

6. En el evento en que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o no se hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demostrare la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso y compulsará copias a la justicia penal.

7. Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelante la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía, en cuyo caso aportará prueba del precio de los bienes para la época de la constitución de la garantía y un avalúo actualizado conforme a lo dispuesto en esta ley.

De la solicitud se dará traslado al garante o al acreedor garantizado por el término de tres (3) días para que presente las objeciones frente al avalúo actualizado aportado por el solicitante. Para el efecto deberá acompañar su oposición de un nuevo avalúo de los bienes dados en garantía, so pena de ser rechazada de plano.

El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite. El juez resolverá de plano. La venta o remate de los bienes se hará conforme a las normas previstas en esta ley o en el Código General del Proceso, según corresponda, o las normas que los modifiquen o adicione.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

#### CAPÍTULO III

##### Ejecución especial de la garantía

Artículo 62. *Procedencia.* La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.

4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expre-

samente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.

6. Cuando el bien sea perecedero.

Artículo 63. *Enajenación en la ejecución especial de la garantía.* Las condiciones para llevar a cabo la enajenación en la ejecución especial de la garantía deben fijarse en el contrato de garantía o en sus modificaciones o acuerdos posteriores, y serán obligatorias para quien ejecute la disposición. Cuando no se haya pactado el procedimiento, pero se haya autorizado la ejecución especial de la Garantía, se debe seguir el establecido en la presente ley.

Artículo 64. *Entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la garantía.* El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las cámaras de comercio.

Artículo 65. *Procedimiento de ejecución especial de la garantía.* La ejecución especial de la Garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la Garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la cámara de comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;

b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;

c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;

d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados; y

e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

Parágrafo 1°. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

Parágrafo 2°. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento del Registro.

Artículo 66. *Oposición a la ejecución.* La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:

1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.

2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.

3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.

4. Error en la determinación de la cantidad exigible.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.

Artículo 67. *Trámite de la oposición.* La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la cámara de comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.

2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.

Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.

En el evento en que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.

Artículo 68. *Entrega de los bienes objeto de la garantía.* Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Artículo 69. *Venta de bienes en garantía.* Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado al valor en dicho mercado.

2. El acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho.

3. El acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en bonos y acciones, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, aun si el garante no los ejerciere. No obstante, frente al derecho de voto, se estará a lo pactado entre las partes.

4. En caso de control sobre cuentas bancarias el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no lo ejerciere; y

5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo y al mejor postor. En el evento en que no se logre la



venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.

Parágrafo. En los acuerdos relativos a la enajenación se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

Artículo 70. *Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía.* El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado.

2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley, y

3. El remanente, si lo hubiere, se entregará deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en turno, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Parágrafo 2°. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará, según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 71. *Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo.* En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, los términos y condiciones para la disposición de los bienes que están en garantía.

Artículo 72. *Derecho a la terminación de la ejecución.* En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Artículo 73. *Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor.* En todo caso, quedará a salvo el de-

recho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

Artículo 74. *Subrogación.* Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.

Artículo 75. *Ejercicio de los derechos que otorga la garantía.* A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

Artículo 76. *Cancelación de la inscripción.* Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.

Artículo 77. *Restitución de tenencia por mora.* En los eventos de restitución de bienes muebles objeto de contratos de comodato precario derivado de una fiducia en garantía, siempre y cuando la causal para solicitar la restitución sea la mora del deudor, se procederá de la siguiente manera.

El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades autorizadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, deberán indicarse de manera expresa y detallada los valores que se afirman incumplidos y demás sumas adeudadas. De igual manera deberá hacerse una descripción del bien cuya restitución se reclama.

A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución.

Recibida la solicitud, se señalará fecha para audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

A ella se convocará al tenedor del bien, remitiéndole copia de la solicitud, del formulario registral de restitución, y la indicación de que deberá allegar a la diligencia los recibos o acuerdos de pago.

Si el convocado no concurre se dejará constancia en el acta, y se le concederá un término de tres (3) días para justificarse; si así lo hace, se señalará una nueva fecha para adelantar la diligencia.

Si el convocado no justifica su inasistencia, podrá el interesado dirigirse a la inspección de policía a solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuya restitución se solicita.

Si el convocado concurre a la diligencia y accede a la restitución se procederá a levantar un acta en la que se consignará la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato y realizar por parte del tenedor la restitución del bien, señalándose un plazo o fecha para la entrega, el cual no podrá exceder de los tres (3) días siguientes. Este convenio no exime al tenedor o deudor garantizado de su obligación de cancelar los valores adeudados por todo concepto.

Si llegada la fecha convenida para la restitución el tenedor no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la inspección de policía con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de aprehensión y entrega.

Si el convocado concurre a la audiencia y no accede a la restitución ni acredita el pago de lo que

se afirma adeudado por él o por el deudor garantizado, se procederá conforme se establece en este artículo.

Si al momento de la restitución un tercero formulare oposición para la entrega del bien, se agotará el trámite previsto en el artículo 67 de esta ley.

## TÍTULO VII

### MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 78. *Solución alternativa de controversias.* Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.

Artículo 79. *Sitios de internet.* Las cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de internet deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 80. *Reglamentación de los sitios de internet.* La reglamentación que sea necesaria para implementar los sitios de internet para venta electrónica de los bienes será emitida por el Gobierno Nacional y deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. Esa reglamentación será vinculante para las partes o los acreedores que decidan emplear estos medios.

Artículo 81. *Martillo.* En el caso de los sitios de internet a los que se refiere el artículo 79 de esta ley y a efecto de facilitar ventas o martillos, el mecanismo electrónico que se cree para la venta o martillo de bienes dados en garantía puede emplearse para la venta de activos que eventualmente adquieran las instituciones financieras en desarrollo de la ejecución judicial o especial de garantías mobiliarias.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPÍTULO I

##### Jurisdicción y preferencia

Artículo 82. *Preferencia de la ley.* Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Artículo 83. *Ley aplicable en caso de conflicto de leyes.* La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.

## CAPÍTULO II

### Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo 84. *Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 85. *Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley.* La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

## TÍTULO IX

### SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 87. Adiciónese el artículo 7° de la Ley 1231 de 2008, con el parágrafo 1° y 2°, del siguiente tenor.

Parágrafo 1°. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad

con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.

Parágrafo 2°. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Prevención de lavado de activos.* Las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de *factoring* deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a que el factor quede en causal de disolución.

Parágrafo 3°. Para el *factoring*, la compra y venta de cartera constituye la actividad productora de renta y, en consecuencia, los rendimientos financieros derivados de las operaciones de descuento, redescuento, o *factoring*, constituyen un ingreso gravable o gasto deducible y la cartera de dudoso o difícil recaudo es deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.

Artículo 89. Eliminado.

Artículo 90. *Solvencia obligatoria para las empresas de factoring.* Las sociedades cuya actividad exclusiva sea el *factoring* o descuento de cartera podrán realizar contratos de “mandatos específicos” con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente a 10% del patrimonio que tenga registrada la sociedad. Para los mandatos de “libre inversión” deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2 del artículo 1 Decreto 1981 de 1988.

TÍTULO X

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 91. El registro deberá operar a los seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 92. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y derogará expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2° del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000; los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley 24 de 1921. Se adiciona el artículo 24 del Código General del Proceso con un numeral 6 así: “La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias”. Los artículos 269 al 274 y 468 entrarán en vigencia para los efectos de esta ley y en la fecha de su promulgación.

Parágrafo. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

*Alejandro Carlos Chacón, Hernando José Paudai,* Coordinadores Ponentes.

*Simón Gaviria Muñoz, Jaír Arango Torres, Eduardo Enrique Pérez Santos,* Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2013

En Sesión Plenaria del día 14 de mayo de 2013, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 143 de 2012 Cámara, 200 de 2012 Senado, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 204 del 14 de mayo de 2013, previo su anuncio el 8 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 203.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 301 - Martes, 21 de mayo de 2013  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley numero 310 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008 .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 120 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones .....	10
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 143 de 2012 Cámara, 200 de 2012 Senado, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias .....	15